

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ, por intermedio de su apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en: primero la sentencia de primera instancia dictada el 07 de diciembre de 2020, la cual se encuentra legal y debidamente notificada y ejecutoriada, cuya parte resolutive dice:

“**Primero**: DECLARAR la ineficacia de la afiliación en pensiones de la demandante CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ, identificada con c.c. 34.532.724 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., suscrita el 25 de febrero de 1999, por las razones expuestas.- ... **Segundo**: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que para todos los efectos legales, el afiliado demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.- ... **Tercero**: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a efectuar el pago o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido.- ... **Cuarto**: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES recibir los valores trasladados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y correspondientes a la demandante CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ.- ... **Quinto**:

DECLARAR como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.- ... **Sexto:** Se condena en costas a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar las costas que se liquiden en favor de la demandante, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.- ... **Séptimo:** CONSULTESE esta decisión ante el Superior, por haber sido adversa a la demandada COLPENSIONES.-“

Y, Segundo: la sentencia de segunda instancia del 07 de abril del año 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, cuya parte resolutive dice:

“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal 3 de la parte resolutive de la sentencia No. 035, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 7 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en el sentido de ordenar a Porvenir SA que traslade a Colpensiones, además del capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los dineros que por concepto de cuotas o gastos de administración, ha venido descontando de cada una de las cotizaciones que por dicha afiliación ha venido recibiendo. En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.”

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada Porvenir SA, a quien se le resuelve de manera totalmente desfavorable el recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la copia de la providencia en el mismo.”

La segunda instancia fijó las agencias en derecho en la suma de \$908.526.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS

se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de las sentencias proferidas en el proceso Ordinario Laboral de CARMEN FABIOLA MUÑOZ, el que se notificará personalmente, teniendo en cuenta que la ejecución se inició por fuera de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual la obligación se hizo exigible.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ y en contra de PORVENIR S.A. por las siguientes cantidades de dinero, de la siguiente manera:

1º: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)), por concepto de costas de primera instancia en el proceso ordinario.

2º: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), por concepto de costas de segunda instancia.

3º: Por las costas del proceso ejecutivo, las cuales serán liquidadas oportunamente.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A. por la OBLIGACION DE HACER consistente en efectuar el pago o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a la administradora COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido y los dineros que por concepto de cuotas o gastos de administración, ha venido descontando de cada una de las cotizaciones que por dicha afiliación ha venido recibiendo.

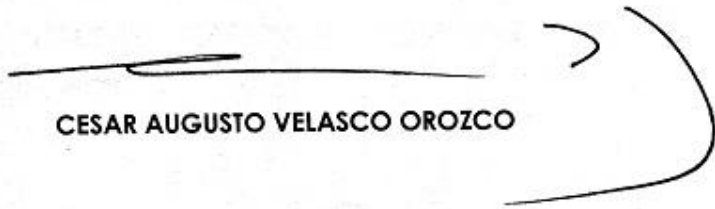
Tercero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES por la OBLIGACION DE HACER, consistente en recibir los valores trasladados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y correspondientes a la demandante CARMEN FABIOLA MUÑOZ ENRIQUEZ-

Cuarto: NOTIFICAR personalmente el presente Auto a las demandadas conforme a lo ordenado en el Artículo 306 del CGP e igualmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO